



Roj: **SAP PO 1886/2026 - ECLI:ES:APPO:2026:1886**

Id Cendoj: **36057370062026100591**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **15/07/2026**

Nº de Recurso: **2332/2025**

Nº de Resolución: **648/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00648/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

CIDADE DA XUSTIZA--PADRE FEIJÓO, Nº1 PLANTA 6 (36204) VIGO

-

Teléfono: 986817388-986817389

Correo electrónico: seccion6.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: CB

N.I.G. 36045 41 1 2024 0001191

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0002332 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de REDONDELA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000150 /2025

Recurrente: Luis Angel

Procurador: ERMINIA ALONSO SOLIÑO

Abogado: CONSUELO BARREIRO COUÑAGO

Recurrido: INVESTCAPITAL

Procurador: MARIA DEL PRADO GARCIA CARRIL

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

SENTENCIA

En VIGO, a quince de julio de dos mil veintiséis

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000150 /2025, procedentes del PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de REDONDELA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0002332 /2025, en los que aparece como parte apelante, Luis Angel, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. ERMINIA ALONSO SOLIÑO, asistida por la Abogada D^a. CONSUELO BARREIRO COUÑAGO, y como parte apelada, INVESTCAPITAL, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA DEL PRADO GARCIA CARRIL, asistida por el Abogado D^a. BEGOÑA TORTOSA BAÑULS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de REDONDELA, se dictó sentencia con fecha 06 de noviembre de 2025, la expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por INVESTCAPITAL LTD frente a D. Luis Angel y condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de 3.070,88 € (TRES MIL SETENTA EUROS CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS) con los intereses legales desde el requerimiento en el previo proceso monitorio (05/09/24). En cuanto a las costas cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Por la representación de Luis Angel se interpuso recurso de apelación, en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede en Vigo, abriéndose el oportuno rollo bajo el número 2332/2025 y elevadas las actuaciones a esta Sección, fue admitido a trámite, siguiendo el recurso los trámites de rigor y señalándose para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo el día 09 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. *Planteamiento de la cuestión*

En virtud del precedente Recurso por el apelante D. Luis Angel, se pretende la revocación de la sentencia dictada en los autos de Juicio Verbal nº 150/25 por el Tribunal de instancia nº 2 de REDONDELA sobre reclamación de cantidad debida al impago de las cuotas aplazadas del pago del precio en la financiación de un vehículo.

2. *La sentencia de instancia*

Condenó al demandado considerando que la falta de notificación de la cesión no producía otro efecto más que el de liberar al deudor que pagaba al primitivo acreedor.

SEGUNDO.- 3. *La relación jurídica existente entre las partes*

Aduce el apelante las mismas cuestiones que en la instancia, pero sin impugnar los argumentos de la resolución a quo en los términos del art. 458.1 y 2 de la LEC, motivo este por el cual el recurso debería inadmitirse a limine litis dando también por reproducidos los argumentos de la instancia habida cuenta de su acierto y porque no se indica en qué yerra la juzgadora a quo a la hora de impugnar los.

4. En efecto, se fundaba el demandado en los tres mismos argumentos que en esta alzada:

-falta de legitimación activa de la actora: la cesión no le ha sido comunicada por lo que nunca ha tenido acceso a la escritura de cesión que no se aporta con la demanda y se ha visto privado del derecho de retracto para cancelar el crédito por el mismo importe por el que se ha transmitido al cesionario, estableciendo la cláusula "14. Cesión" del contrato que el financiador se reserva el derecho a ceder a tercero los derechos y acciones derivados del presente contrato, así como la reserva de dominio constituida a su favor y cualquier otra garantía formalizada con ocasión del presente contrato, comunicando esta cesión al prestatario.-nulidad de las cláusulas sobre mora, comisión de apertura, penalidad de cuota impagada, comisión por cancelación anticipada, importe diario derecho de desistimiento, seguros y demás cantidades que no se correspondan con el principal financiado, por falta de transparencia al no tener información previa suficiente sobre el coste y la carga económica que suponía el contrato, o por no responder a la realización de un servicio efectivo por parte de la demandante, todo ello con los efectos inherentes a la declaración de nulidad.-pluspetición: la parte actora formula demanda de monitorio por la suma de 3.188'62 euros en concepto de principal y con fecha 31 de julio de 2024 presenta escrito "aclarando" las cuantías reclamadas y cuotas impagadas, apreciándose una pluspetición e inconcreción de la cantidad reclamada, existiendo conceptos oscuros.

5. En cuanto a la falta de notificación a la demandada de la cesión del crédito, y falta de legitimación activa de la actora, con lo que pretende ponerse en duda la eficacia de la cesión de crédito por la ausencia de notificación, siendo así que para que la cesión del crédito se produzca no es preciso el conocimiento del deudor, pero sí para que éste quede vinculado, quedando obligado a pagar a quien es titular, y si no lo hace no se liberará. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2015 proclama: "Como ha declarado esta Sala anteriormente (sentencia núm. 829/2004, de 13 de julio, y 679/2009, de 3 de noviembre), la cesión de crédito es un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor, cedente, y el nuevo, cesionario. Solo es necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al que tan sólo debe notificarse la cesión para impedir su eventual liberación con el pago al acreedor cedente, que establece el art. 1527 del Código Civil. La cesión produce el efecto de una inmediata transmisión, a favor del cesionario, del crédito del cedente contra el deudor cedido. No es necesario para ello acto alguno complementario; en particular, un traspaso posesorio a modo de tradición, pese a estar el negocio regulado en el Código Civil en el título IV del libro I, de la compraventa.

Tampoco es necesario para su eficacia, como se ha dicho, el consentimiento ni el conocimiento del deudor, salvo a los fines previstos en el art. 1527 del Código Civil, que le libera si paga al cedente antes de conocerla". Igualmente dice en la STS 532/2014, de 13 de octubre, la cesión de crédito, "consiste en la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca".

6. En segundo lugar, afirma que el contrato suscrito el 28 de diciembre de 2018 no es transparente porque se le cobran 309,40€ de prima de seguro, que él no suscribió. Además, se desconoce el cálculo concreto de los intereses remuneratorios, ni se aporta la escritura de cesión para a fin de determinar el principal adeudado.

7. Los tres motivos de recurso deben rechazarse, en cuanto al primero porque cabe considerar que el contrato de préstamo a comprador de financiador bienes muebles, regulado por la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, cumple los requisitos de transparencia mínimos previstos en dicha norma, impreso en un documento normalizado de fácil comprensión. Además, se contemplan la cuotas de 142,73 € a satisfacer desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de enero de 2024, con especificación de la amortización de capital e intereses en cada una de ellas a través de un específico y comprensible cuadro explicativo. Se certifica la deuda el 21 de marzo de 2023 por el importe de 3.070€ más intereses de 117,74€, por lo que, tratándose de un préstamo a interés fijo, no se precisan ulteriores liquidaciones.

8. Por último, en cuanto a la suscripción del contrato de seguro, sobre la que nada se había alegado en la instancia ni siquiera en el escrito de impugnación al juicio monitorio previo por lo que respecta a su abusividad, consideramos que en el caso concreto debe mantenerse la reclamación por su importe toda vez que claramente figura suscrito bajo su firma como anexo al contrato denominado "Seguro colectivo de Vida-crédito, indemnización compensatoria automovilista, con cobertura para fallecimiento y desempleo". Formalmente el contrato es claro, y fue suscrito de manera independiente al préstamo en un Anexo, por lo que no cabe apreciar falta alguna de transparencia.

TERCERO. - 9. Costas

En virtud de lo dispuesto en el Art. 398.1 de la LEC, en los casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el art. 394:

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que me viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey

FALLO.-

Que desestimando el Recurso de apelación formulado por D. Luis Angel representado por la Procuradora Dª Erminia Alonso Soliño contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Verbal nº 150/25 por el Tribunal de Instancia nº 2 de Redondela, la debo confirmar y la confirmo con imposición de las costas al apelante.

Procedase a la devolución del depósito constituido para recurrir.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Presidenta de la Secc. Sexta de la AP Pontevedra con sede en Vigo, Dª María Begoña Rodríguez González.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.